	(1) Salario Convenio – Pesetas	(2) Plus Convenio Pesetas	(1+2) Retribución total (A) Pesetas	Antigüedad valor cuatrienio — Pesetas	Horas extras Pesetas	Gratificaciones extras de junio y de Navidad (B) Pesetas	Participación de beneficios (C) Pesetas	(A×12) + (B×2) + C Total anual — Pesetas
Oficial administrativo de 2.ª, Grabadores y operadores de P. D	111.337	-	111.337	3.584	932	90.163	90.163	1.606.533
veinte años	108.519 114.721 113.422		108.519 114.721 113.422	3.492 4.233 3.986	648 869 699	85.522 95.369 92.179	85.522 95.369 92.179	1.558.794 1.662.759 1.637.601

ANEXO II Tablas del XVIII Convenio

Personal de almacén

Chófer «A» 3.729 851 4.580 149 1.406 92.179 92.179 1.948.2 Chófer «B» 3.689 799 4.488 149 1.369 91.655 91.655 1.913.0 Chófer «C» 3.660 523 4.183 141 1.269 90.660 90.660 1.798.7 Profesional de 1.a 3.729 851 4.580 149 1.406 92.179 92.179 1.948.2 Profesional de 2.a 3.689 486 4.175 141 1.269 91.655 91.655 1.798.8 Profesional de 2.a Líneas 3.689 688 4.377 141 1.341 91.655 91.655 1.872.5 Profesional de 2.a Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138		(1) Salario Convenio — Pesetas	(2) Plus Convenio Pesetas	(1+2) Retribucion total diaria (A) Pesetas	Antigüedad valor cuatrienio día — Pesetas	Horas extras - Pesetas	Gratificaciones extras de junio y de Navidad (B) Pesetas	Participación de beneficios (C) — ' Pesetas	(A×365) + (B×2) + C Total anual Pesetas
Chófer «B» 3.689 799 4.488 149 1.369 91.655 91.655 1.913.0 Chófer «C» 3.660 523 4.183 141 1.269 90.660 90.660 1.798.7 Profesional de 1.a 3.729 851 4.580 149 1.406 92.179 92.179 1.948.2 Profesional de 2.a 3.689 486 4.175 141 1.269 91.655 91.655 1.798.8 Profesional de 2.a 1.689 688 4.377 141 1.341 91.655 91.655 1.872.5 Profesional de 2.a Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Capataz	3.737	935	4.672	149	1.388	93.361	93.361	1.985.363
Chófer «C» 3.660 523 4.183 141 1.269 90.660 90.660 1.798.7 Profesional de 1.a 3.729 851 4.580 149 1.406 92.179 92.179 1.948.2 Profesional de 2.a 3.689 486 4.175 141 1.269 91.655 91.655 1.798.8 Profesional de 2.a Líneas 3.689 688 4.377 141 1.341 91.655 91.655 1.872.5 Profesional de 2.a Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Chófer «A»	3.729	851	4.580	` 149	1.406	92.179	92.179	1.948,237
Profesional de 1.* 3.729 851 4.580 149 1.406 92.179 92.179 1.948.2 Profesional de 2.* 3.689 486 4.175 141 1.269 91.655 91.655 1.798.8 Profesional de 2.* Líneas 3.689 688 4.377 141 1.341 91.655 91.655 1.872.5 Profesional de 2.* Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Chófer «B»	3.689	799	4.488	149	1.369	91.655	91.655	1.913.085
Profesional de 1.a 3.729 851 4.580 149 1.406 92.179 92.179 1.948.2 Profesional de 2.a 3.689 486 4.175 141 1.269 91.655 91.655 1.798.8 Profesional de 2.a Líneas 3.689 688 4.377 141 1.341 91.655 91.655 1.872.5 Profesional de 2.a Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Chófer «C»	3.660	523	4.183	141	1.269	90.660	90.660	1.798.775
Profesional de 2.a 3.689 486 4.175 141 1.269 91.655 91.655 1.798.8 Profesional de 2.a Líneas 3.689 688 4.377 141 1.341 91.655 91.655 1.872.5 Profesional de 2.a Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Profesional de 1.ª	3.729	851	4.580	149	1.406	92,179		1.948.237
Profesional de 2.ª Líneas 3.689 688 4.377 141 1.341 91.655 91.655 1.872.5 Profesional de 2.ª Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Profesional de 2.ª	3.689	486	4.175	141	1.269			1.798.840
Profesional de 2.ª Sierras 3.689 562 4.251 141 1.292 91.655 91.655 1.826.5 Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Profesional de 2.ª Líneas	3.689	688	4.377	141	1.341	91.655	91.655	1.872.570
Mozo especialista «A» 3.653 476 4.129 138 1.255 90.403 90.403 1.778.2 Mozo especialista «B» 3.653 366 4.019 138 1.214 92.403 90.403 1.738.1	Profesional de 2.ª Sierras	3.689	562	4.251	141	1.292	91.655		1.826.580
Mozo especialista «B»		3.653	476	4.129	138	1.255			1.778.294
	Mozo especialista «B»	3.653	366	4.019	138			-	1.738.144
		3.568	341			-			1.683.351

4562

RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9005532), que fue suscrito con fecha 17 de enero de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CLAUSULA DE RETRIBUCION PARA EL AÑO 1996 PREVISTA EN EL V CONVENIO COLECTIVO ENTRE «CETARSA» Y SU PERSONAL

Primero.—Conforme al artículo 39 del V Convenio Colectivo, vigente para el año 1996, y teniendo en cuenta que el IPC previsto para dicho año se sitúa en el 3,5 por 100, se incrementarán los conceptos salariales

en vigor al 31 de diciembre de 1995 en un 3,5 por 100, todo ello y, en todo caso, conforme a los acuerdos que a continuación se relacionan.

Segundo.-Aprobación de las tablas salariales para el año 1996.

Tabla salarial Retribuciones brutas

- Categorias	Anual —	Mensual — Pesetas	
	Pesetas		
Técnico de Compra	3.621.352	258,668	
Supervisor de Producción Agrícola/Supervisor			
de Turno/Técnico de Administración y Ana-			
lista-Programador	3.319.582	237.113	
Responsable de Zona de Producción Agrícola y		,	
Ayudante Técnico Sanitario/DUE	3.093.258	220.947	
Clasificador Industrial/Técnico de Producción			
Agricola y Supervisor de Mantenimiento	2.866.906	204.779	
Operador de Batido/Oficial de Mantenimien-			
to/Administrativo de primera/Operador de			
Informática y Responsable de Almacenes	2.414.230	172.445	
Operador de Resecado	2.263.352	161,668	
Responsable de Area/Responsable de Control de			
Calidad y Administrativo de segunda Auxiliar			
Técnico Agrícola I+D	2.112.488	150.892	
Auxiliar Administrativo/Ayudante de Manteni-			
miento/Telefonista-Recepcionista Cen-			
tral/Auxiliar de Laboratorio Químico/Opera-			
dor de Calderas/Operador de Cámara de Vacío			
y Operador de Equipos Móviles	1.886.108	134.722	
Telefonista-Recepcionista/Ayudante de Control			
de Calidad, Portero y Mensajero	1.659.784	118.556	
Operador y Limpiador	1.552.656	110.904	

Tercero.—La cantidad por trienio que figura en el artículo 38 del V Convenio Colectivo queda fijada en 3.924 pesetas.

Cuarto.—Se establece la retribución del plus de asistencia y puntualidad, que figura en el artículo 42 del V Convenio Colectivo, en la cantidad de 415 pesetas.

Quinto.-La retribución del plus de actividad, que figura en el artículo 43 del V Convenio, queda establecida en la cantidad de 152 pesetas.

Sexto.—Las cantidades anteriormente señaladas se entienden, en todo caso, como cantidades brutas.

Séptimo.-Los anteriores acuerdos tendrán vigencia desde el día 1 de enero de 1996.

4563

RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 13 de noviembre de 1995 por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Olivetti España, Sociedad Anónima», realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1995.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 1995, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la empresa «Olivetti España, Sociedad Anónima», número de código 9007452, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1995;

Resultuando que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia, se ha observado la omisión de parte del mismo:

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la parte del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Olivetti España, Sociedad Anónima» publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1995.

Madrid, 31 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Hijos: Tres días*, con desplazamiento fuera de la provincia, cinco días**.

- * Al menos dos días laborables.
- ** Días naturales.

10.4 Intervención quirúrgica (no grave):

Cónyuge: Un día. Padres: Un día. Suegros: Un día. Hijos: Un día. Hermanos: Un día.

10.5 Atención en urgencias de familiar directo: Cuando un trabajador deba acompañar a su cónyuge, hijos o padres a un centro médico para ser atendido en «urgencias», se le abonará el tiempo de ausencia, siempre que lo justifique documentalmente. En el justificante deberá constar, ineludiblemente, la hora en que ha sido atendido y la causa que lo motivó.

10.6 Matrimonio:

Interesado: Quince días.

Hijos: Un día.

Padres: Un día.

Padres políticos: Un día.

Nietos: Un día.

Hermanos: Un día.

Cuñados: Un día.

10.7 Traslado de domicilio: Interesado: Un día.

10.8 Ausencia por enfermedad: Cuando el servicio médico de empresa (en aquellos centros de trabajo que lo tuvieren) envíe a algún trabajador

a su casa por encontrarse indispuesto para el trabajo, las horas que falte para completar la jornada laboral de ese día, le serán abonadas como ausencia retribuida.

10.9 Asistencia a consulta médica general o de cabecera: Por el tiempo necesario, sin que pueda exceder de cuatro veces al año.

Se entienden exclusivamente, para la cobertura que presta la Seguridad Social.

10.10 Asistencia a consulta médica especialista: Por el tiempo necesario.

Se entienden exclusivamente, para la cobertura que presta la Seguridad Social

- 10.11 Extracción dentaria: Por las horas que restan desde la salida del trabajo.
 - 10.12 Donación de sangre: Sólo en caso de donación desinteresada.
 - 10.13 Asistencia a entierro:
- a) Entierro trabajador: En este caso tienen derercho a permiso retribuido los mandos, el Comité, cuatro personas del propio departamento y una de cada uno de los demás.
- b) Entierro familiar del trabajador: Tienen derecho a permiso retribuido los mandos, el Comité y cuatro personas del propio departamento.
- 10.14 Asistencia a exámenes: Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.
- 10.15 Desplazamiento: El trabajador desplazado a población distinta a la de su residencia habitual, por tiempo inferior a un año, tiene derecho a cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen, sin computar como tales los de viaje, por cada tres meses de desplazamiento.

4564

RESOLUCION de 5 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales.

Visto el texto de revisión salarial del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales (Código de Convenio número 9900275), que fue suscrito con fecha 26 de enero de 1996, de una parte, por la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDOS

Primero.—Resolver que procede la revisión salarial prevista en el artículo 48.1 del Convenio Colectivo vigente, por cuanto el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registra al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 4 por 100 respecto del IPC al 31 de diciembre de 1994.

Segundo.—Aplicar la cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 48.1 del Convenio Colectivo vigente, mediante el incremento del 0,30 por 100 de la tabla salarial y prima de asistencia establecida en el propio convenio, todo ello con efectos a partir del 1 de enero de 1996.

Tercero.—Aplicar la cláusula de crecimiento salarial a que se refiere el artículo 48.2 del Convenio Colectivo vigente el incremento del 4 por 100 (inflación prevista por el Gobierno para 1996, más medio punto) de la tabla salarial y prima de asistencia resultante de la aplicación de la revisión salarial a que se refiere el apartado anterior, todo ello con efectos a partir del 1 de enero de 1996.